

PROYECTO DE LEY
LEY DE LIBERTAD COMERCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial de simplificación administrativa aplicable a los trámites relativos al desarrollo de actividades económicas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Principios. Son principios de la presente ley:

- a) libertad económica;
- b) buena fe del administrado;
- c) simplicidad y celeridad administrativa;
- d) digitalización integral;
- e) ventanilla única;
- f) no reiteración de solicitud documental por parte de la Administración;
- g) control posterior;
- h) silencio administrativo positivo;
- i) interoperabilidad;
- j) publicidad de los requisitos;
- k) reconocimiento de equivalencias;
- l) reducción de cargas burocráticas.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Operador económico:** toda persona humana o jurídica que produzca, comercialice bienes, preste servicios o desarrolle actividad económica lícita.
- b) **Trámite económico:** todo procedimiento administrativo relativo al inicio, continuidad, modificación, ampliación, renovación, transferencia, registración o baja de una actividad económica.
- c) **Actividad de bajo riesgo:** aquella que, conforme a criterios objetivos fijados por la reglamentación, no requiera inspección previa para su inicio.
- d) **Presentación completa:** aquella que contiene la totalidad de los requisitos y documentación expresamente publicados en el Catálogo Único Digital de Trámites y Requisitos.
- e) **Documentación equivalente:** la habilitación, licencia, permiso, inscripción, registro, certificado o autorización válidamente emitido por otra jurisdicción argentina que acredite extremos sustancialmente análogos a los exigidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) **Interoperabilidad:** la capacidad de los sistemas y registros públicos para consultar, compartir y reutilizar información en forma segura, trazable y auditable.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a los procedimientos, trámites, habilitaciones, permisos, licencias, registros, inscripciones, renovaciones, modificaciones, transferencias, bajas, presentaciones, certificaciones, controles y demás actuaciones administrativas vinculadas al ejercicio de actividades económicas, comerciales, productivas o de servicios ante cualquier autoridad competente de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 5°.- Sujetos alcanzados. Quedan alcanzados por la presente ley las personas humanas, personas jurídicas, consorcios, asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, profesionales independientes, operadores de plataformas y todo otro sujeto que desarrolle, solicite desarrollar, comercialice, preste servicios u opere una actividad económica lícita sometida a control o trámite local en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II

DIGITALIZACIÓN, VENTANILLA ÚNICA, LEGAJO DIGITAL ÚNICO E INTEROPERABILIDAD

Artículo 6°.- Tramitación digital. Los trámites relativos a actividades económicas comprendidos en la presente ley se inician, sustancian, notifican, resuelven y archivan por medios digitales.

La exigencia de soporte papel o de comparecencia presencial tendrá carácter excepcional y solo procederá cuando exista previsión legal expresa o cuando resulte estrictamente indispensable por razones técnicas no sustituibles por medios digitales.

Artículo 7°.- Validez de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos, firmas digitales, firmas electrónicas, expedientes electrónicos, notificaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos tienen plena validez en el ámbito de la presente ley, conforme a la normativa vigente.

La Administración no puede exigir libros físicos, rúbricas en papel, presentaciones presenciales innecesarias ni reproducción material de documentación que pueda ser generada, presentada, conservada o verificada por medios digitales.

Artículo 8°.- Ventanilla Única Digital de Actividades Económicas. Créase la Ventanilla Única Digital de Actividades Económicas (VUDAE) como canal único para la tramitación de las actuaciones comprendidas en la presente ley.

La Ventanilla Única Digital de Actividades Económicas debe permitir, como mínimo:

- a) inicio de actividades;
- b) modificaciones;
- c) renovaciones;
- d) transferencias;
- e) bajas;
- f) presentaciones documentales;
- g) subsanaciones;
- h) consulta del estado del trámite;
- i) emisión de constancias y certificados;
- j) descargos;
- k) pago de tasas y derechos, cuando corresponda.

Artículo 9°.- Legajo Digital Único del Operador. El Legajo Digital Único del Operador estará vinculado al número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) correspondiente.

Los órganos y entes alcanzados por el artículo 4° deberán utilizar dicho legajo como fuente de consulta de la información y documentación relativa a cada operador económico, no pudiendo requerir nuevamente aquella que ya obre incorporada en el mismo.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 10.- Trazabilidad. Toda actuación comprendida en la presente ley debe dejar constancia digital de su fecha, hora, órgano interviniente, observaciones formuladas, subsanaciones, suspensiones de plazo, notificaciones y resolución.

Artículo 11.- No reiteración documental. Ningún órgano o ente comprendido en la presente ley puede requerir al administrado datos, documentos o constancias que obren en poder de otro órgano o ente de la Ciudad o que puedan obtenerse de registros públicos interoperables.

La obtención, verificación y circulación interna de dicha información se realizará conforme a los mecanismos y procedimientos que establezca la reglamentación, sin trasladar dicha carga al administrado.

Artículo 12.- Simplificación documental. La Administración no podrá exigir certificaciones, legalizaciones, validaciones o recaudos documentales redundantes cuando la información pueda ser verificada mediante medios digitales o consulta a registros oficiales.

Artículo 13.- Interoperabilidad. La autoridad de aplicación adopta las medidas necesarias para asegurar la interoperabilidad entre los sistemas, registros y bases de datos de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada y descentralizada, y, cuando legalmente proceda y resulte técnica y operativamente posible, su articulación con registros públicos nacionales, provinciales o municipales. La imposibilidad técnica u operativa deberá ser fundada por la autoridad competente.

Toda articulación, consulta, circulación interna y tratamiento de la información derivados de la interoperabilidad prevista en la presente ley deberá realizarse en estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO III

CATÁLOGO ÚNICO DIGITAL DE TRÁMITES Y REQUISITOS

Artículo 14.- Creación. Créase el Catálogo Único Digital de Trámites y Requisitos aplicable a las actividades económicas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15.- Contenido. El Catálogo debe indicar, para cada trámite:

- a) denominación;
- b) autoridad competente;
- c) objeto;
- d) requisitos y documentación exigible;
- e) formularios;
- f) plazos de observación y resolución;
- g) efectos del silencio;
- h) tasas, derechos o cargos aplicables;
- i) inspecciones o verificaciones previstas;
- j) normativa aplicable;
- k) recursos procedentes;
- l) exigencia presencial, cuando corresponda.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 16.- Publicidad y exigibilidad de requisitos. Ningún requisito, formulario, tasa, inspección previa, recaudo documental, condición de admisibilidad o circuito procedimental vinculado a los trámites comprendidos en la presente ley puede ser exigido si no se encuentra publicado en forma previa, clara, completa y actualizada en el Catálogo Único Digital de Trámites y Requisitos.

Toda exigencia no publicada es inoponible al administrado.

CAPÍTULO IV

HABILITACIÓN AUTOMÁTICA Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Artículo 17.- Régimen. Las actividades de bajo riesgo quedan sujetas al régimen de habilitación automática previsto en la presente ley.

La presentación completa de la declaración jurada y de la documentación publicada como exigible habilita de pleno derecho el inicio de la actividad, sin inspección previa ni acto administrativo expreso, mediante la emisión automática de una Constancia de Habilitación Provisoria.

Artículo 18.- Declaración jurada. La declaración jurada debe contener, como mínimo:

- a) identificación del operador económico;
- b) identificación del inmueble o establecimiento;
- c) descripción de la actividad;
- d) manifestación de cumplimiento de la normativa aplicable;
- e) acreditación de la legitimación de uso del inmueble, cuando corresponda;
- f) certificación profesional matriculada, en los supuestos previstos por la presente ley o su reglamentación;
- g) constitución de domicilio electrónico.

Cuando las características del establecimiento o de sus instalaciones así lo requieran, la reglamentación puede exigir certificación suscripta por profesional matriculado.

Las actividades que incluyan instalaciones de gas pueden incorporarse al régimen de habilitación automática si acompañan la certificación correspondiente emitida por profesional matriculado.

Artículo 19.- Inspección posterior. La autoridad competente puede realizar inspecciones con posterioridad al inicio de la actividad.

La primera inspección debe realizarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la emisión de la Constancia de Habilitación Provisoria.

Si vencido dicho plazo la inspección no hubiera sido realizada por causa no imputable al administrado, la habilitación provisoria queda convertida en definitiva de pleno derecho.

Artículo 20.- Actividades excluidas. Quedan excluidas del régimen de habilitación automática:

- a) los establecimientos sanitarios con internación;
- b) los establecimientos o actividades sanitarias que, por normativa específica, requieran habilitación o autorización sanitaria previa de la autoridad competente;

Último cambio: 10/8/2026 16:41:00 - Cantidad de caracteres: 24047 - Cantidad de palabras: 3857



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- c) las farmacias y establecimientos sujetos a regímenes especiales de autorización previa;
- d) los locales bailables, espectáculos masivos o actividades de nocturnidad que requieran verificación previa específica;
- e) las actividades que involucren uso especial u ocupación del dominio público;
- f) las actividades a desarrollarse en inmuebles sujetos a regímenes de protección patrimonial, cuando la normativa aplicable exija evaluación previa;
- g) las obras nuevas, ampliaciones o reformas estructurales sometidas a permiso previo.
- h) actividades cuya operatoria principal implique la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición habitual de residuos peligrosos, patogénicos, químicos, inflamables o sometidos a regímenes especiales de autorización, inscripción o control previo.
- i) actividades cuya operatoria principal implique la producción, fraccionamiento, almacenamiento, expendio o distribución de combustibles, explosivos, pirotecnia, gases comprimidos, sustancias inflamables, corrosivas, tóxicas o peligrosas sometidas a autorización, inscripción o control previo por normativa específica;
- j) actividades, obras o proyectos que, por normativa específica, requieran evaluación de impacto ambiental, certificado de aptitud ambiental o autorización ambiental previa como condición indispensable para el inicio de la actividad.

La generación ocasional o accesoria de residuos sujetos a gestión diferenciada no excluye por sí sola la aplicación del régimen de habilitación automática, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica aplicable.

Las exclusiones previstas en el presente artículo son taxativas y de interpretación restrictiva.

Artículo 21.- Clasificación objetiva. La reglamentación determinará las actividades comprendidas en el régimen de habilitación automática con arreglo a criterios objetivos de riesgo, escala, afluencia, seguridad, salubridad e impacto urbano.

Artículo 22.- Regla general. En los trámites relativos a actividades económicas comprendidas en la presente ley, el silencio de la Administración tiene efecto positivo, salvo en los supuestos exceptuados expresamente por esta ley.

Vencido el plazo previsto sin que se hubiera notificado acto administrativo expreso al interesado, el sistema debe emitir una comunicación automática de vencimiento dirigida a la autoridad competente, la que contará con un plazo final de cinco (5) días hábiles administrativos para resolver.

Vencido dicho plazo final sin acto expreso válido notificado al interesado, la solicitud se tiene por aprobada de pleno derecho, sin necesidad de pronto despacho ni requerimiento adicional.

Artículo 23.- Plazo, observaciones y suspensión. El plazo general para resolver es de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la presentación completa. Vencido dicho plazo, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración conforme lo establecido en el artículo 22.

La autoridad de aplicación puede formular observaciones formales a la documentación presentada por única vez. Las observaciones deben ser integrales, precisas y fundadas.

Si la autoridad no formulara observaciones dentro de dicho plazo, la presentación se tiene por formalmente admitida.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

La formulación de observaciones en término suspende el plazo previsto en el primer párrafo desde su notificación al interesado y hasta la subsanación completa. Subsanada la presentación, el plazo se reanuda automáticamente al siguiente día hábil.

Queda prohibida la formulación sucesiva, parcial o dilatoria de observaciones sobre extremos que pudieron ser requeridos conjuntamente.

Artículo 24.- Constancia de aprobación. Configurado el silencio por parte de la Autoridad de Aplicación o la aprobación expresa de la solicitud de habilitación, el sistema emite en forma automática la constancia correspondiente.

Si por razones técnicas fundadas no fuera posible la emisión automática, la autoridad competente debe emitir la constancia correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados desde la configuración del silencio administrativo o la aprobación expresa de la solicitud de habilitación .

La constancia emitida por el sistema, o por la autoridad competente en su caso, acredita la aprobación del trámite y produce efectos desde su notificación al domicilio electrónico constituido.

Artículo 25.- Excepciones. Quedan exceptuados del silencio administrativo positivo únicamente los trámites referidos a:

- a) los procedimientos sancionatorios;
- b) la revocación, caducidad o anulación de actos administrativos;
- c) el uso especial o exclusivo del dominio público;
- d) las autorizaciones comprendidas en los supuestos excluidos por el artículo 20;
- e) los demás supuestos expresamente establecidos por ley por razones de seguridad, salud pública o protección patrimonial.

Las excepciones previstas en el presente artículo son taxativas y no pueden ser ampliadas por vía reglamentaria.

CAPÍTULO V

MERCADO ABIERTO, SIMPLIFICACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

Artículo 26.- Principio de mercado abierto. La Autoridad de Aplicación reconoce la libertad de acceso y ejercicio de actividades económicas lícitas provenientes de cualquier jurisdicción de la República Argentina y garantiza el reconocimiento de habilitaciones, licencias, permisos, registros, inscripciones o autorizaciones equivalentes emitidas por otras jurisdicciones, evitando exigencias duplicadas.

Artículo 27.- Reconocimiento de actos administrativos equivalentes otorgados por otras jurisdicciones. Todo operador económico legalmente establecido en otra jurisdicción de la República Argentina puede desarrollar actividades, ofrecer servicios y comercializar bienes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin necesidad de obtener nuevamente habilitaciones, permisos, licencias, registros, inscripciones o autorizaciones equivalentes ya otorgados por su jurisdicción de origen, siempre que acredite su vigencia y alcance.

Artículo 28.- Alcance del control local. La Autoridad de Aplicación conserva únicamente las facultades de control vinculadas a:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- a) el inmueble o establecimiento ubicado en la Ciudad;
- b) las condiciones de seguridad;
- c) la higiene y salubridad del local;
- d) el impacto urbano;
- e) el uso, ocupación o afectación del dominio público;
- f) la protección patrimonial, cuando corresponda.

No puede exigirse al operador económico la reiteración de controles sobre extremos ya acreditados en otra jurisdicción, salvo diferencia sustancial, objetiva y fundada en un riesgo local específico.

Artículo 29.- Libre circulación de bienes. Los bienes legalmente elaborados, registrados, habilitados, autorizados o comercializados en otra jurisdicción de la República Argentina pueden circular, ofrecerse y comercializarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin necesidad de nuevas inscripciones, permisos, validaciones o controles locales equivalentes.

La Autoridad de Aplicación solo puede ejercer controles vinculados al lugar de expendio, depósito, conservación, seguridad, higiene o salubridad del establecimiento ubicado dentro de su jurisdicción.

En el caso de alimentos y demás productos sujetos a regulación especial, la Autoridad de Aplicación reconoce, en el marco de sus competencias, los registros, autorizaciones y certificaciones nacionales, provinciales o municipales válidamente emitidos, y no puede imponer duplicaciones regulatorias sobre el producto ya autorizado, sin perjuicio de las facultades de control sobre el establecimiento, local o modalidad de comercialización sometidos a jurisdicción local.

Artículo 30.- Presencialidad excepcional. La comparecencia presencial no puede exigirse como requisito ordinario de los trámites comprendidos en la presente ley salvo que resulte indispensable por razones de identidad, seguridad o verificación material no sustituible por medios digitales y se encuentre expresamente prevista en el Catálogo Único Digital de Trámites y Requisitos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad competente puede disponer, mediante acto fundado y para un caso concreto, la comparecencia presencial del administrado cuando existan indicios razonables de falsedad documental, sustitución de identidad, imposibilidad de verificación digital o necesidad de constatación material vinculada al ejercicio de la actividad.

Artículo 31.- Razonabilidad y proporcionalidad de las exigencias administrativas. Las exigencias administrativas deben guardar razonabilidad, proporcionalidad y vinculación suficiente con el riesgo específico de la actividad o con el objeto del trámite, evitando la incorporación de recaudos manifiestamente inconducentes, redundantes o desproporcionados.

Artículo 32.- Control posterior. La fiscalización del cumplimiento de la normativa aplicable se realiza, como regla, con posterioridad al inicio de la actividad, salvo en los supuestos excluidos por la presente ley o por ley especial.

Artículo 33.- Intimación previa. Cuando en el marco de una inspección posterior se detecten incumplimientos subsanables que no impliquen riesgo grave e inminente para la seguridad, la salud pública o el dominio público, la autoridad de aplicación debe intimar al



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

administrado a su subsanación dentro del plazo de treinta (30) días corridos desde la notificación de la intimación, antes de disponer suspensión o clausura.

En el caso de que se deba realizar una obra determinada que no implique un riesgo grave o inminente para la seguridad, la salud pública o el dominio público, la autoridad competente podrá intimar a su cumplimiento en un plazo mayor acorde la obra a realizarse.

Artículo 34.- Mala fe. La comprobación de falsedad, ocultamiento deliberado, adulteración documental, simulación o cualquier otra conducta dolosa en declaraciones juradas o presentaciones efectuadas al amparo de la presente ley produce, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan:

- a) la nulidad del acto obtenido;
- b) la suspensión o clausura, cuando corresponda;
- c) la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 35.- Supletoriedad. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las demás normas generales de procedimiento administrativo son de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente ley y en tanto no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 36.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 37.- Adecuación normativa. El Poder Ejecutivo procederá a la adecuación, actualización y armonización de la normativa reglamentaria y de toda disposición administrativa alcanzada por la presente ley.

Artículo 38.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente,

El presente proyecto tiene por objeto establecer en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un régimen especial de simplificación administrativa para el desarrollo de actividades económicas, orientado a garantizar la libertad de producir, comerciar, invertir y trabajar, mediante la digitalización integral de trámites, la habilitación automática de actividades de bajo riesgo, la ventanilla única digital, el principio de interoperabilidad y no reiteración documental, el silencio administrativo positivo y el reconocimiento de actos equivalentes emitidos por otras jurisdicciones argentinas.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en ejercicio de su autonomía política e institucional, tiene la responsabilidad de asegurar un marco normativo que favorezca la actividad económica lícita, reduzca cargas burocráticas innecesarias y elimine obstáculos administrativos que terminan dificultando la producción, encareciendo la operatoria comercial y desalentando la inversión. Gobernar mejor también implica remover trabas, ordenar procedimientos y dejar de trasladar a los ciudadanos los costos de un aparato estatal lento, fragmentado y excesivamente burocrático.

Durante años, una parte significativa de la relación entre el comerciante, el emprendedor y la administración estatal se ha estructurado sobre una lógica de sospecha previa, acumulación de requisitos, reiteración documental, superposición de controles y demoras que, en los hechos, funcionan como una barrera de entrada para quien quiere iniciar, ampliar o sostener una actividad económica. Esa lógica no solo incrementa costos y tiempos, sino que además desalienta la formalidad y favorece la consolidación de circuitos burocráticos que nada aportan a la seguridad, a la higiene o al interés público.

Si una actividad es de bajo riesgo, no puede tardar meses en comenzar. Por eso se establece un régimen de habilitación automática fundado en la presentación de declaración jurada y documentación exigible, con control posterior por parte de la administración estatal. De este modo, el Estado deja de actuar bajo una lógica de bloqueo *ex ante* para pasar a una lógica de fiscalización *ex post*, concentrando sus recursos donde realmente existe riesgo y no en la simple reproducción de trámites que consumen tiempo, dinero y energía productiva sin mejorar los resultados.

En el mismo sentido, el proyecto incorpora el silencio administrativo en sentido positivo como regla para los trámites económicos comprendidos en la ley. La carga de responder debe estar del lado del Estado, no del emprendedor o la Pyme. No resulta razonable que la falta de resolución de la administración se traduzca, una vez más, en incertidumbre para quien quiere trabajar, invertir o producir dentro del marco legal. La ausencia de respuesta no puede seguir operando como una forma encubierta de denegación ni como un mecanismo para eternizar expedientes. Por el contrario, cuando el particular cumple con lo que el propio Estado exige, corresponde que el trámite avance y que la administración asuma la responsabilidad de resolver en tiempo y forma.

A su vez, la iniciativa busca terminar con una práctica igualmente nociva: la de convertir a la Ciudad en una suerte de aduana interna frente a operadores económicos ya habilitados en otras jurisdicciones del país. No tiene sentido que quien se encuentra legalmente establecido en otra provincia o municipio deba volver a tramitar en la Ciudad permisos, licencias o inscripciones equivalentes sobre extremos ya acreditados, salvo en aquello



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

estrictamente vinculado al local concreto, a la seguridad, a la higiene, la salud pública, al impacto urbano o al dominio público. La libertad de circulación de bienes y servicios dentro del país no puede quedar condicionada por barreras burocráticas locales que duplican controles sin agregar valor público real.

En esta misma línea, se promueve la creación de una Ventanilla Única Digital de Actividades Económicas y de un Legajo Digital Único del Operador. El objetivo es ordenar la relación entre la administración y el contribuyente, concentrando en un solo canal los trámites vinculados al inicio, modificación, renovación, transferencia o baja de actividades económicas. Se trata de una reforma orientada a simplificar y dotar al sistema de mayor trazabilidad y transparencia. Un Estado más simple es un Estado mejor organizado y con mayor capacidad de control.

Del mismo modo, el proyecto incorpora el principio de no reiterancia administrativa, conforme al cual la Administración no puede exigirle al ciudadano, al comerciante o al emprendedor información o documentación que ya obre en poder de otro organismo estatal o que pueda obtenerse de registros interoperables. Esta previsión apunta a corregir una de las formas más comunes de ineficiencia estatal: la repetición constante de requerimientos, certificaciones y validaciones sobre datos que el propio Estado ya posee. El tiempo del contribuyente no puede seguir siendo tratado como un insumo ilimitado al servicio de la desorganización interna del Estado.

Asimismo, la creación de un Catálogo Único Digital de Trámites y Requisitos permite poner fin a la denominada burocracia invisible: exigencias que no surgen claramente de la normativa, pero aparecen en observaciones, oficinas, formularios o circuitos internos sin adecuada publicidad. Ningún requisito puede ser válido si no se encuentra previamente publicado de manera clara, completa y actualizada. La previsibilidad administrativa constituye una condición básica de la libertad económica. Quien quiere emprender, producir o comerciar debe poder conocer de antemano cuáles son las condiciones jurídicas, técnicas y procedimentales aplicables a su actividad.

En definitiva, el presente proyecto propone una transformación concreta en la relación entre la administración pública y la actividad económica en la Ciudad. No se trata de eliminar controles necesarios ni de desentender al Estado de sus funciones. Se trata, por el contrario, de ordenar esas funciones, concentrarlas donde verdaderamente importan y terminar con una cultura administrativa que durante demasiado tiempo confundió regulación con obstáculo.

Menos trabas innecesarias, más reglas claras; menos papeles, mayor control; menos intermediación burocrática, más libertad.

Desde nuestro Bloque entendemos que la Ciudad debe dejar de ponerle peso burocrático al que produce, al que invierte y al que genera actividad económica. Gobernar no es multiplicar expedientes ni sostener circuitos administrativos innecesarios. También es necesario reformar, simplificar y devolverle al ciudadano su valioso tiempo.

Para que la Ciudad avance a la misma velocidad de transformación que hoy impulsa la Nación, resulta indispensable modernizar el funcionamiento de la administración, eliminar trabas innecesarias y consolidar un Estado más ágil, eficiente y orientado al servicio de los porteños.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

La presente iniciativa representa un paso concreto en esa dirección: hacia una Ciudad más moderna, más eficiente y más respetuosa del esfuerzo de quienes todos los días apuestan por trabajar, invertir y desarrollarse dentro de la ley.

Por todo lo expuesto, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.